

Año: 2021

Expediente: 14001/LXXV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE C. DIP. IVONE BUSTOS PAREDES, COORDINADORA DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO DE LA LXXV LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN CON LOS DELITOS SEXUALES Y DE LA LIBERTAD.

NICIADO EN SESIÓN: 27 de enero del 2021

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Justicia y Seguridad Pública

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



DIPUTADA MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Presente. –

La suscrita Diputada **IVONNE BUSTOS PAREDES**, Coordinadora del Grupo Legislativo del Partido Verde Ecologista de México, perteneciente a la LXXV Septuagésima Quinta Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, correlacionado con los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro ante esta Soberanía a presentar Iniciativa de **reforma por modificación la fracción II al artículo 51 BIS, la fracción III al artículo 143, los artículos 267, 268 y 269, por derogación de un CAPÍTULO II del TÍTULO DÉCIMO PRIMERO DELITOS SEXUALES, de sus artículos 262, 263, y 264, así como del artículo 362, todos del Código Penal para el Estado de Nuevo León;** en relación con los delitos sexuales y de la libertad, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La violencia contra las mujeres es un problema serio en el Estado de Nuevo León, esto se refleja en que actualmente y desde el 18 de noviembre del 2016 existe una alerta de violencia de género en los Municipios de Apodaca, Cadereyta Jiménez, Guadalupe, Juárez y Monterrey, declarada por la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las MUJERES (CONAVIM).

Dicha alerta consiste en un conjunto de acciones gubernamentales de emergencia, para enfrentar y erradicar la violencia feminicida y/o la existencia de un agravio comparado que impida el ejercicio pleno de los derechos humanos de las mujeres, en un territorio determinado (municipio o entidad federativa).

De acuerdo a lo anterior, la violencia y discriminación contra las mujeres son dos de los graves problemas en nuestro país. Según cifras del Banco Nacional de Datos e información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres (BANAVIM) en nuestro país se han registrado 765 mil 438 casos de violencia contra las mujeres, correspondiendo al Estado de Nuevo León 45 mil 875 casos.

Dicha violencia puede ser física, sexual, psicológica y económica, mismas que se interrelacionan entre sí y afectan a las mujeres desde el nacimiento hasta la edad mayor. Lo anterior tiene graves y diversos problemas de salud, además de que reduce su oportunidad en participar en la vida pública de su comunidad.



En este sentido, la violencia sexual se sanciona a través de los delitos sexuales, los cuales están tipificados dentro del Código Penal del Estado de Nuevo León en su TÍTULO DÉCIMO PRIMERO, y comprende los delitos de abuso sexual, estupro, violación, hostigamiento, acoso sexual, pornografía de persona privada de la voluntad y el delito contra la intimidad personal, los cuales de forma general, se puede afirmar que *“el bien jurídico tutelado es la libertad sexual, la libre disposición carnal, entendida ésta como la capacidad de hacer o no uso del propio cuerpo a efectos sexuales, así como de ejercer los medios de defensa o protección personal pertinentes frente a actuaciones ajenas de esa naturaleza”*¹

De dichos delitos, el estupro tipificado en los artículos 262, 263 y 264 del Código Penal del Estado, es aquel mediante el cual se castiga a quién tenga cópula mediante seducción o engaño, con persona menor de edad, que sea mayor de trece años. Teniendo como elementos constitutivos los siguientes:

1. Existencia de cópula (acceso carnal, conjunción sexual) normal, como lo admitió el sujeto activo y lo confirmó el pasivo. Entendiendo por cópula “cualquiera forma de ayuntamiento o conjunción sexual con eyaculación o sin ella”.
2. El sujeto pasivo de la infracción debe ser un menor de edad, pero mayor de trece años.

Lo anterior con una sanción penal de uno a cinco años de prisión y multa de seis a quince cuotas. Penalidad muy inferior a las penas de prisión de nueve a treinta años por el delito de violación.

Por su parte los artículos 267 y 268 equiparan al delito de violación, la copula, la introducción por vía vaginal o anal, de cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril, así como la introducción de este último por la vía oral, con persona menor de trece años de edad, sin importar el consentimiento.

Lo anterior refleja una discriminación de ejercicio de derechos entre dos grupos etarios de menores de edad sin justificación alguna, ya que la Ley de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León, establece que todas las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos de vivir en condiciones

¹ Rodríguez Jiménez, S. (2012). *Sustracción internacional de menores por sus propios padres. Su destipificación en México*. MÉXICO: Instituto de investigaciones Jurídicas de la UNAM.



de bienestar y a un sano desarrollo integral, a una vida libre de violencia y a la integridad personal y derecho a la protección de la salud y a la seguridad social.

Con el derecho a ser protegidos de actos y de peligros que puedan afectar su salud física o mental, su normal desarrollo o cualesquiera de sus otros derechos como lo son el descuido, negligencia, abandono o abuso físico, psicológico o sexual; la corrupción de personas menores de dieciocho años de edad².

Aunado a lo anterior, de la lectura de los artículos 267 y 268, sobresale que no existe en nuestra legislación penal, sanción alguna para quienes sin llegar a la copula, ejecuten actos sexuales con el consentimiento del sujeto pasivo, con personas comprendidas entre los trece y diecisiete años de edad. Teniendo en estado de indefensión la salud física y psicológica, así como la integridad de nuestros adolescentes, especialmente del género femenino.

Por su parte, el delito del rapto tipificado en los artículos 359, 360, 361 y 362 del Código Penal del Estado, se configura si el sujeto activo (el cual siempre será del sexo masculino) se apodera de una mujer por medio de la violencia físico o moral, de la seducción o del engaño, para satisfacer algún deseo erótico-sexual, o para casarse. Exceptuando la violencia y el engaño, pero valiéndose de la seducción y consienta en el rapto la mujer, si esta fuere menor de dieciséis años.

Sin embargo, el artículo 362 establece que cuando el raptor se case con la mujer ofendida, no se podrá proceder criminalmente contra él ni contra sus cómplices, por rapto, salvo que se declare nulo el matrimonio.

De acuerdo a lo anterior, la excluyente de la persecución penal del delito es contraria a toda lógica social, psicológica y del derecho, ya que en caso de que una mujer se encuentre raptada, estará subyugada psicológica y físicamente por el sujeto activo del delito, siendo ella incapaz de manifestar en plena libertad su voluntad. Por su parte, en los casos de menores de dieciséis años, la exclusión no podría aplicar ya que el matrimonio infantil fue eliminado de nuestro Código Civil del Estado.

Por lo anteriormente expuesto, el Grupo Legislativo del Partido Verde Ecologista de México, en el Congreso del Estado, tiene a bien a presentar una reforma al Código Penal del Estado de Nuevo León, con el objetivo de:

² Art. 49 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León



1. Deroga el delito de estupro, así como el capítulo que lo mencionaba. Para que su tipicidad, pase a formar parte del delito de violación. Por lo que tener relaciones sexuales consentidas, con una persona menor de edad, será considerado delito equiparable a violación.
2. Derogar el artículo 363, que establece la exclusión de la persecución criminal del rapto, cuando la víctima y el sujeto activo contraen matrimonio.
3. Modificar los artículos 267 y 268, con el objetivo de que la copula, la introducción por vía vaginal o anal, de cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril, así como la introducción de este último por la vía oral, con persona menor de edad y no solo menor de trece años de edad, sin importar el consentimiento, sea considerado como delito equiparable a violación.

Con ello, el Estado de Nuevo León estaría a la vanguardia en la protección de los derechos sexuales y de la libertad de sus habitantes, especialmente aquellos grupos en situación de vulnerabilidad como lo son las niñas, adolescentes y mujeres en general. Sancionando con mayor dureza, toda aquella violencia contra el género femenino y atendiendo la alerta que desde el año 2016, se ha declarado en la entidad.

Por lo anteriormente expuesto, tengo a bien proponer el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. - Se reforma por modificación la fracción II al artículo 51 BIS, la fracción III al artículo 143, los artículos 267, 268 y 269, por derogación de un CAPÍTULO II del TÍTULO DÉCIMO PRIMERO DELITOS SEXUALES, de sus artículos 262, 263, y 264, así como del artículo 362, todos del Código Penal para el Estado de Nuevo León; para quedar como sigue:

ARTÍCULO 51 BIS. - ...

I.- ...

II. LOS DELITOS DE EVASIÓN DE PRESOS, QUEBRANTAMIENTO DE SELLOS, LOS RELATIVOS A LA CORRUPCIÓN DE MENORES Y PORNOGRAFÍA INFANTIL, LENOCINIO, USURPACIÓN DE FUNCIONES PÚBLICAS O DE PROFESIÓN, USO INDEBIDO DE CONDECORACIONES O UNIFORMES, ABUSO SEXUAL, VIOLACIÓN, SUS FIGURAS EQUIPARADAS Y LOS GRADOS DE TENTATIVA, HOSTIGAMIENTO SEXUAL, INCESTO, INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS, VIOLENCIA



FAMILIAR, INDUCCIÓN Y AUXILIO AL SUICIDIO, ABORTO, ABANDONO DE PERSONAS, PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD Y RAPTO.

ARTICULO 143.- ...

I a II. ...

III.- EN LOS CASOS DE VIOLACIÓN Y RAPTO, COMPRENDERÁN LOS GASTOS DE GESTACIÓN, ALUMBRAMIENTO, Y EN SU CASO LOS GASTOS FUNERARIOS, ASÍ COMO EL PAGO DE LOS ALIMENTOS A LAS HIJAS E HIJOS, SI LOS HUBIERE, Y CUYA CONCEPCIÓN SEA CONSECUENCIA DE LA COMISIÓN DE ESTOS DELITOS. TRATÁNDOSE DEL DELITO DE VIOLACIÓN, COMPRENDERÁ IGUALMENTE LOS GASTOS POR LA ATENCIÓN MÉDICA O PSÍQUICA DEL OFENDIDO, HASTA SU TOTAL RECUPERACIÓN;

IV a V. ...

...

CAPITULO II

DEROGADO

ARTÍCULO 262.- **DEROGADO.**

ARTICULO 263.- **DEROGADO.**

ARTICULO 264.- **DEROGADO.**

ARTICULO 267.- SE EQUIPARA A LA VIOLACION Y SE CASTIGARA COMO TAL, LA COPULA CON PERSONA **MENOR DE EDAD**, O CON PERSONA, AUNQUE SEA MAYOR DE EDAD, QUE SE HALLE SIN SENTIDO, QUE NO TENGA EXPEDITO EL USO DE LA RAZON, O QUE POR CUALQUIER CAUSA NO PUDIERE RESISTIR LA CONDUCTA DELICTUOSA.

ARTICULO 268.- SE EQUIPARA A LA VIOLACIÓN Y SE SANCIONARÁ COMO TAL, LA INTRODUCCIÓN POR VIA VAGINAL O ANAL, DE CUALQUIER ELEMENTO O INSTRUMENTO DISTINTO AL MIEMBRO VIRIL, ASÍ COMO LA INTRODUCCIÓN DE ESTE ÚLTIMO POR LA VÍA ORAL, SIN LA VOLUNTAD DEL SUJETO PASIVO O AÚN CON LA VOLUNTAD DE ESTE ÚLTIMO SI FUERE **MENOR DE EDAD.**



ASIMISMO, SE EQUIPARA A LA VIOLACION Y SE SANCIONARA COMO TAL, CUANDO EL ACTIVO INTRODUZCA EN SU PROPIA BOCA EL MIEMBRO VIRIL DE UNA PERSONA **MENOR DE EDAD**, O DE PERSONA, AUNQUE SEA MAYOR DE EDAD, QUE SE HALLE SIN SENTIDO, QUE NO TENGA EXPEDITO EL USO DE LA RAZON, O QUE POR CUALQUIER CAUSA NO PUDIERE RESISTIR LA CONDUCTA DELICTUOSA.

ARTÍCULO 269. LAS SANCIONES SEÑALADAS EN LOS ARTÍCULOS 260, 266, 267, 268, 271 BIS 1 Y 271 BIS 3, SE AUMENTARÁN AL DOBLE DE LA QUE CORRESPONDA, CUANDO EL RESPONSABLE FUERE ALGUNO DE LOS PARIENTES CONSANGUÍNEOS, AFINES O CIVILES EN LÍNEA RECTA SIN LÍMITE DE GRADO O EN LÍNEA COLATERAL HASTA EL CUARTO GRADO, O LAS PERSONAS A LAS QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 287 BIS Y 287 BIS 2; ASIMISMO, PERDERÁ EL DERECHO A EJERCER LA PATRIA POTESTAD, TUTELA, CURATELA Y LOS DERECHOS HEREDITARIOS O DE ALIMENTOS QUE PUDIERA TENER SOBRE LA PERSONA AGREDIDA.

...

...

ARTÍCULO.

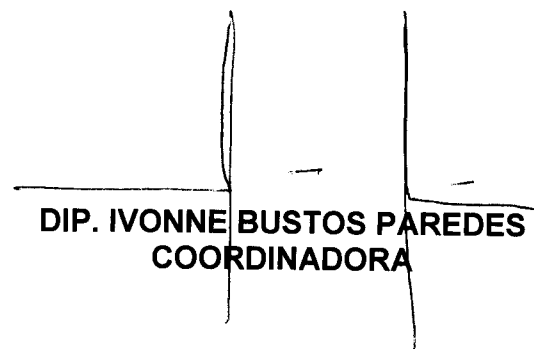
ARTICULO 362.- **DEROGADO**.

TRANSITORIOS

ÚNICO. EL PRESENTE DECRETO ENTRARÁ EN VIGOR AL DÍA SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

MONTERREY, NUEVO LEÓN, A ENERO 21 DEL 2021
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO




DIP. IVONNE BUSTOS PAREDES
COORDINADORA